



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

Los accionantes fundamentan la acción de tutela en los siguientes hechos:

- En el transcurso del año 2022, presentaron ante las accionadas peticiones con el fin de solicitar documentación e información de su fallecido padre respecto de varios puntos, las cuales se relacionan a continuación:

- a. *El 26 de enero de 2022, radicaron derecho de petición Nro. 2022ER0008764 a la Contraloría General de la República - CGR solicitando información para la notificación de beneficiarios de su fallecido padre y varios documentos entre los que se encuentran: Copia de la hoja de vida del SIGEP de los últimos seis (6) años y Certificación de sus beneficiarios conforme conste en la hoja de vida.*
- b. *El 09 de febrero de 2022, la CGR les remite la respuesta 2022EE0019391 a la solicitud 2022ER0008764, pero no remiten ninguno de los documentos ni información que solicitaron.*
- c. *El 15 de febrero de 2022, remitieron derecho de petición 20229000083262 al Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP solicitando copia de la hoja de vida de su fallecido padre y copia de sus certificados de bienes y rentas.*
- d. *El 16 de febrero 2022, el DAFP les remite la respuesta 20222040077641 al derecho de petición 20229000083262 indicando de manera errónea que la petición se encontraba incompleta.*
- e. *El 17 de febrero de 2022, radicaron ante la CGR el alcance al derecho de petición 2022ER0008764 remitiendo la información que les solicitaron bajo radicado 2022EE0019391 y reiteraron la no respuesta al derecho de petición 2022ER0008764 del 26 de enero de 2022*
- f. *El 02 de marzo de 2022, la CGR les remite el documento 2022EE0033681 como respuesta parcial al derecho de petición 2022ER0008764 del 26 de enero de 2022, suministrando la siguiente información a los puntos requeridos:*



Requerimiento a la CGR bajo derecho de petición 2022ER0008764 del 26 de enero de 2022	Respuesta de la CGR bajo radicado 2022EE0033681 del 02 de marzo de 2022	Comentarios
9. Copia de la hoja de vida del SIGEP de los últimos seis (6) años.	“[...] 8.b. Formato Único de Hoja de Vida, registrado en el Sigep II.”	Remiten un único formato de hoja de vida registrado en el SIGEP, más no su hoja de vida completa en donde se incluyan los últimos seis (6) años.
10. Certificación de sus beneficiarios conforme conste en la hoja de vida	“Se adjunta formato beneficio por dependientes enviado por el funcionario”	beneficio por dependientes pero no nos remiten la certificación de sus beneficiarios conforme conste en su hoja de vida.

- g. El 25 de mayo de 2022, la CGR les remite la Resolución ORD-81117-02296-2022 por la cual se reconocen los beneficiarios de su fallecido padre.
- h. El 09 de junio de 2022, interpusieron el Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación 2022ER0093370 a la Resolución ORD-81117-02296-2022.
- i. El 14 de junio de 2022, la CGR remite la Resolución ORD-81117-02755-2022.
- j. El 20 de junio de 2022, remitieron el derecho de petición 20229000327812 al DAFP en donde reiteran la solicitud que hicieron con radicado 20229000083262 del 15 de febrero de 2022, solicitando copia de la hoja de vida completa de su fallecido padre y sus certificados de bienes y rentas.
- k. El 21 de junio de 2022, remitieron el derecho de petición 2022ER0098500 a la CGR como reiteración a la respuesta incompleta al derecho de petición 2022ER0008764 del 26 de enero de 2022.
- l. El 24 de junio de 2022, la CGR les remiten el documento 2022EE0109406 con el asunto: “ENVÍO COPIA RESPUESTA SOLICITUD TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO RESOL. ORD 81117-02296-2022, DE LA SEÑORA RUBY YADIRA BONILLA CAMARGO, DEL CASO DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL SEÑOR JOSE MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)”
- m. El 26 de junio de 2022, el DAFP les remite el documento 20223000233301 como respuesta a los derechos de petición con radicados 20229000083262 del 15 de febrero de 2022 y 20229000327812 del 20 junio de 2022.
- n. El 29 de junio de 2022, la CGR les remite el documento 2022EE0110595 como



*respuesta al derecho de petición 2022ER0098500 del 21 de junio de 2022.*

- Tanto la CGR como el DAFP evaden la obligación que tienen de responder a los derechos de petición de los accionantes, aducen que, a la fecha, vencidos los términos, la CGR y el DAFP no han dado respuesta de fondo, clara y precisa a cada uno de los puntos presentados en los reiterados derechos de petición anexos a la presente acción de tutela, por el contrario, sus respuestas han sido evasivas.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

### **2.1.- Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública.**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(…) El Departamento Administrativo de la Función Pública es el responsable de administrar el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, de que tratan las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública 1083 de 2015, aplicativo en el cual se almacenan la información reportada por las Entidades y los demás sujetos obligados.*

*En este sentido, Función Pública viene implementando el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, en el orden nacional y territorial en las entidades del Estado, por lo tanto, la información existente en él, corresponde a la ingresada y gestionada exclusivamente por las instituciones públicas y los servidores que ya forman parte del Sistema, por cuanto son los directamente responsables de la información diligenciada, sus anexos y la actualización de la misma.*

*Teniendo en cuenta que la información solicitada goza de reserva, pero que es solicitada mediante una orden judicial, con base en la información que reposa en el SIGEP, asociada al número de cédula de ciudadanía No. 6.770.159 y correspondiente al señor (Q.E.P.D) José Miguel González Rodríguez, se anexan a esta respuesta la hoja de vida (con sus anexos) y trece (13) declaraciones de bienes y rentas disponibles en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, cumpliendo con lo señalado en la tutela.*

*Finalmente, es preciso señalar que, la veracidad y confiabilidad de esta información es responsabilidad del usuario que registra y/o actualiza sus datos en el sistema de información y hace entrega de la misma en la oficina de talento humano o de contratos según sea el caso. Así mismo, debe señalarse que la custodia de los documentos físicos entregados son responsabilidad de los representantes legales, a través de los jefes de talento humano, razón por la cual, en caso de requerir información adicional le recomendamos dirigir su solicitud a dicha Entidad.”*

La accionada aportó 14 folios en pdf, los cuales se encuentran en una carpeta denominada *09 Anexos contestación Tutela Función Pública* del expediente electrónico.



## 2.2.- Respuesta de la Contraloría General de la República.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(...) Efectivamente el señor JOSE MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ (QEPD) trabajó para la Contraloría General de la República y los señores Miguel Andrés, Daniel Santiago y Juan Sebastián González Muñoz, acreditaron su condición de hijos del funcionario fallecido.*

*1.- a los peticionarios, hoy accionantes se les han atendido todas sus peticiones (...)*

*2.- Con oficio 2023EE0035462 del 10/03/2023 damos alcance a las respuestas remitidas a los peticionarios, hoy accionantes, quienes fueron reconocidos como beneficiarios del funcionario JOSE MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ (QEPD).*

*La comunicación mencionada se remitió a los correos de los accionantes como consta (...)*

*Contraloría General de la República SUD 10-03-2023 08:46  
Al Contestar Cite Este No.: 2023E00035462 Fo1,0 Anex:0 0A:0  
ORIGEN 81118 - DIRECCIÓN DL GESTION DEL TALENTO HUMANO  
/LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO  
DESTINO MIGUELAN PRES GONZALEZ MUÑOZ  
ASUNTO RESPUESIA  
OBS  
2023EE0035462*

*Señores*

*Miguel Andrés González Muñoz  
Daniel Santiago González Muñoz  
Juan Sebastián González Muñoz  
[migue10818@gmail.com](mailto:migue10818@gmail.com)  
[dsgonzalez99@gmail.com](mailto:dsgonzalez99@gmail.com)  
[sebastiang0918@gmail.com](mailto:sebastiang0918@gmail.com)*

*Asunto: Alcance a las respuestas a los derechos de petición relacionados con  
JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ (QEPD)  
(...)*

Indica la Contraloría General de la República que siempre ha atendido las peticiones de los accionantes y seguirá atendiendo las que en el futuro se presenten.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado ya que no existe por parte de la Contraloría General vulneración alguna los derechos invocados por el actor.

## III-. CONSIDERACIONES

### 1-. Procedencia de la acción de tutela



El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de las entidades accionadas es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por los accionantes?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, el **Departamento Administrativo de la Función Pública el diez (10) de marzo de 2023, le puso de presente a los accionantes 14 archivos en pdf, en la cual anexan todo lo concerniente a la hoja de vida y anexos del señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ (causante), respuesta No 20233000102001, la cual fue enviada al correo electrónico de cada uno de los peticionarios y también que, la Contraloría General de la República el mismo 10 de marzo de 2023 según respuesta 2023EE0035462, dio alcance a las respuestas a los derechos de petición relacionados con el señor González Rodríguez, la cual fue enviada a los correos de los accionantes.**

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer*



recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibid..., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos*



*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

*(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando



pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

## **5.- Análisis del caso concreto – Configuración de Hecho Superado**

-. Señalan los peticionarios que, han presentado ante las accionadas varias peticiones con el fin de solicitar documentación e información de su padre fallecido respecto de su hoja de vida y sus beneficiarios, en cada petición se evidencia la respuesta de cada una, como a continuación se indica:

El 26 de enero de 2022, radicaron derecho de petición Nro. 2022ER0008764 a la Contraloría General de la República – CGR; la entidad remitió respuesta el 09 de febrero de 2022, según No 2022EE0019391 a la solicitud 2022ER0008764, pero no remiten ninguno de los documentos ni la información que solicitaron.

El 15 de febrero de 2022, interpusieron derecho de petición 20229000083262 al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP; solicitando copia de la hoja de vida de su fallecido padre y copia de sus certificados de bienes y rentas; respuesta allegada el 16 de febrero 2022, según Nro. 20222040077641 al derecho de petición 20229000083262 que la petición se encontraba incompleta.

El 17 de febrero de 2022, radicaron ante la CGR el alcance al derecho de petición 2022ER0008764 remitiendo la información que les solicitaron bajo radicado 2022EE0019391 y reiteraron la no respuesta al derecho de petición 2022ER0008764 del 26 de enero de 2022; respuesta recibida el 02 de marzo de 2022, en la cual la CGR les remite el documento 2022EE0033681 como respuesta parcial al derecho de petición 2022ER0008764.

El 20 de junio de 2022, remitieron el derecho de petición 20229000327812 al DAFP en donde reiteran la solicitud que hicieron con radicado 20229000083262 del 15 de febrero de 2022, solicitando copia de la hoja de vida completa de su fallecido padre y sus certificados de bienes y rentas; respuesta emitida el 26 de junio de 2022, por el DAFP en el cual les remite el documento 20223000233301 como respuesta a los derechos de petición con radicados 20229000083262 del 15 de febrero de 2022 y 20229000327812 del 20 junio de 2022.

El 21 de junio de 2022, remitieron el derecho de petición 2022ER0098500 a la CGR como reiteración a la respuesta incompleta al derecho de petición 2022ER0008764 del 26 de enero de 2022; respuesta allegada el 29 de junio de 2022, en donde la CGR les remite el documento 2022EE0110595 como respuesta al derecho de petición 2022ER0098500.

El 24 de junio de 2022, la CGR les remiten el documento 2022EE0109406



con el asunto: “ENVÍO COPIA RESPUESTA SOLICITUD TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO RESOL. ORD 81117-02296-2022, DE LA SEÑORA RUBY YADIRA BONILLA CAMARGO, DEL CASO DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL SEÑOR JOSE MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)”

También existen otros documentos que son:

El 25 de mayo de 2022, la CGR les remite la Resolución ORD-81117-02296-2022 por la cual reconocen los beneficiarios de su fallecido padre.

El 09 de junio de 2022, interpusieron el Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación 2022ER0093370 a la Resolución ORD-81117-02296-2022.

El 14 de junio de 2022, la CGR remite la Resolución ORD-81117-02755-2022, en la cual:

*ARTICULO 1º. Dejar sin efectos la notificación surtida respecto de la Resolución Ordinaria ORD-81117-02696-2022 del 10 de junio de 2022, por la cual se decidió reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales del citado exservidor a los beneficiarios.*

*ARTÍCULO 2º. Notificar el contenido de la presente resolución a las personas indicadas en la Resolución Ordinaria ORD-81117-02696-2022 del 10 de junio de 2022.*

Y el recurso de reposición se resolvió mediante la resolución 03196 del 9 de julio de 2023, la cual ordenó que:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER el pago de las prestaciones por muerte del Señor JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), hasta tanto se resuelva la controversia surgida respecto del cuestionamiento de que en el documento: "FORMULARIO ÚNICO DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PERSONA NATURAL" (...). la Señora RUBY YADIRA BONILLA CAMARGO, (...) " NO tiene la calidad de compañera permanente ni se registra unión marital de hecho o sociedad conyugal vigente (...). Ya su vez; que este mismo documento, no hace parte de los documentos con los que se puede acreditar la unión marital de hecho.”*

Por lo anterior, es claro que la Contraloría General del República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, indicaron que la petición fue resuelta de fondo de manera clara y precisa, la primera mediante comunicación del 10 de marzo de 2023 según respuesta 2023EE0035462 y la segunda, el mismo 10 de marzo de 2023, en la cual le allegaron 14 archivos en pdf, según respuesta No 20233000102001, y cuya prueba de entrega y/o notificación, fue remitida a los correos electrónicos de los tres accionantes.



También se evidencia que, en lo referente a anteriores peticiones, se encuentran las respuestas a cada una de ellas, probándose así que las accionadas han contestado de manera congruente a las peticiones reiteradas de los actores y que son la base de lo solicitado en la presente acción de tutela; además, informaron que la última respuesta, síntesis de cada petición, fue enviada al correo electrónico de cada accionante.

En ese sentido, se infiere que en este evento se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que los accionantes recibiera respuesta a lo solicitado en su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida **Miguel Andrés, Daniel Santiago y Juan Sebastián González Muñoz**, en contra de la **Contraloría General de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública**, por carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**